



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-73/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y
CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ÁNGELES

Ciudad de México, a veintiuno de febrero dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-15/2024**.

ANTECEDENTES

1. Queja. El primero de diciembre, Movimiento Ciudadano presentó queja⁴ en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁵, por la difusión de propaganda

¹ En lo siguiente, los recurrentes.

² En adelante, Sala Especializada.

³ En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ Registrada con la clave **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1248/PEF/262/2023**.

⁵ En adelante, Xóchitl Gálvez.

político-electoral, la cual, desde su perspectiva, vulnera el interés superior de la niñez.

Lo anterior, derivado de dos publicaciones realizadas en la red social Instagram por parte de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la publicación de un video en YouTube en la cuenta de la recurrente.

2. Sentencia impugnada (SRE-PSC-15/2024). El veinticinco de enero, la Sala Especializada determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de personas menores de edad en una publicación en la red social Instagram y otra diversa en un video de YouTube, atribuible a Xóchitl Gálvez y al Partido Acción Nacional. Asimismo, la inexistencia de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

De la misma forma, resolvió la existencia de la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la conducta realizada por la recurrente.

3. Demandas. El veintinueve y treinta de enero, Xóchitl Gálvez y los partidos políticos Revolucionario Institucional⁶ y de la Revolución Democrática⁷, controvirtieron la resolución señalada mediante recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-73/2024**, **SUP-REP-82/2024** y **SUP-REP-83/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

⁶ En lo subsecuente PRI.

⁷ En lo consecutivo PRD.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁸.

Segunda. Acumulación Del análisis de las demandas, se advierte que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador existe conexidad en la causa, porque en ellos se impugnan la sentencia de veinticinco de enero y se atribuye a la Sala Especializada.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **SUP-REP-82/2024** y **SUP-REP-83/2024** al **SUP-REP-73/2024**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

Tercera. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia⁹, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: **i)** el nombre y firma de los recurrentes y, en su caso, de quienes los representan, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y **iv)** los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de enero y se le notificó a Xóchitl Gálvez y al PRD el veintisiete de enero¹⁰; mientras que al PRI el veintiocho de enero¹¹.

En ese sentido, si Xóchitl Gálvez presentó su escrito el veintinueve de enero y el PRD y PRI el treinta de enero, todas las demandas resultan oportunas. Debido a que se encuentran dentro del plazo de tres días señalado en la Ley de Medios¹².

3. Legitimación y personería. Se satisface, porque promueve Xóchitl Gálvez, quien fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, las diversas demandas fueron presentadas por los representantes propietarios ante el Consejo General del INE de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico, toda vez que aducen perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fueron sancionados.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Planteamiento de la controversia

4.1. Contexto del caso. El partido político Movimiento Ciudadano presentó queja por la vulneración al interés superior de la niñez contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de tres publicaciones, en la red social Instagram de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así

¹⁰ Visible en fojas 110-111 y 105 respectivamente del expediente SRE-PSC-15/2024.

¹¹ Foja 115-116 del expediente SRE-PSC-15/2024.

¹² Artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 3 de la Ley de Medios

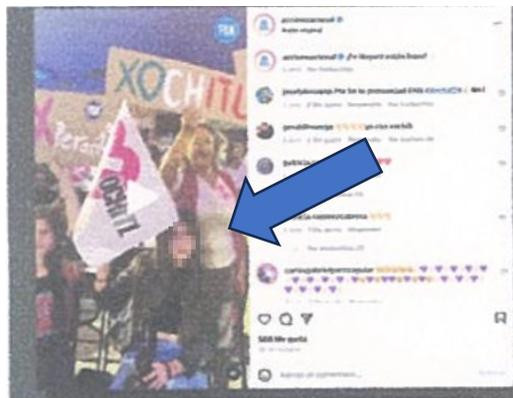


como en el canal de YouTube de Xóchitl Gálvez. Las publicaciones denunciadas fueron las siguientes:

Publicación 1 de once de noviembre en la red social Instagram del PRI



Publicación 2 de diecinueve de octubre en la red social Instagram del PAN



Publicación 3 de veintisiete de noviembre en el YouTube de Xóchitl Gálvez



Asimismo, denunció culpa *in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el hecho atribuido a Xóchitl Gálvez.

También solicitó la implementación de medidas cautelares en su modalidad preventiva para eliminar las publicaciones denunciadas.

4.2. Síntesis resolución impugnada. La Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política por la inclusión de personas menores de edad en una publicación en la red social Instagram y otra diversa de un video de YouTube, atribuible a Xóchitl Gálvez y al PAN. Asimismo, determinó la inexistencia de la conducta atribuida al PRI.

De la misma forma, la existencia de la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática derivado de la conducta realizada por Xóchitl Gálvez, conforme a lo siguiente:

a. Publicación de once de noviembre en Instagram del PRI

La Sala Especializada consideró que no se actualizaba la conducta denunciada, porque el PRI cumplió con los requisitos establecidos por los Lineamientos respecto de aportar la documentación necesaria que acredite la protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes respecto de los menores de edad, debido a que en la utilización de su imagen para aparecer en el evento de la publicación denunciada cumplió con los requisitos



establecidos y protege sus derechos, opciones y riesgos porque se trata de los hijos de la diputada que se encontraba realizando su segundo informe de resultados.

Por lo que estimó que el PRI, al ser titular de la cuenta en la que difundió la propaganda política, cumplió con su obligación de verificar se ajustara a los requisitos previstos en los lineamientos.

b. Publicación de diecinueve de octubre en Instagram del PAN

La Sala Especializada determinó que, del contenido del video denunciado, se observa que en la imagen es plenamente identificable una adolescente, cuya aparición es indirecta, toda vez que no se exhibe de manera planeada al tratarse de un video en el que enfocan a diversas personas; asimismo que del análisis contextual de la publicación, al momento en que se llevó a cabo, Xóchitl Gálvez había sido nombrada como responsable de la “Construcción del FAM”, por lo que el evento era de carácter proselitista en el que tenía participación el PAN.

Señaló que no obraba prueba de que el PAN contara con la documentación requerida por los Lineamientos para velar por el interés superior de la niñez y poder incluirles en la publicación denunciada.

En ese sentido, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte el consentimiento informado de la adolescente que aparece en la publicación, ni de la persona que ejerza la patria potestad, se afectaron sus derechos a la intimidad, identidad y honor.

Por lo que el PAN incumplió con su obligación constitucional convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en sus publicaciones, pues la manifestación de las ideas y la libertad de expresión tiene límites legales, entre ellos atender a los Lineamientos.

c. Publicación de veintisiete de noviembre en el canal de “YouTube” de Xóchitl Gálvez

En el caso, la Sala Especializada determinó que se trataba de un video en el que se observa la imagen de una persona menor de edad que no formaba parte principal de la imagen, por lo que su aparición es indirecta, al no haber estado contemplada su participación y aparece al fondo detrás de una ventana durante ocho segundos; asimismo sostuvo que la aparición es pasiva ya que en la aparición del video denunciado la intención inicial no incluía la aparición de la menor de edad, aunado a que los temas abordados no están relacionados con la niñez ni la adolescencia.

Estableció que la denunciada en su escrito de alegatos aceptó no haber realizado los hechos como senadora de la República o representante del Estado, es decir aceptó la aparición de menores de edad en sus publicaciones y no aportó la documentación requerida en los Lineamientos, por lo que se afectaron sus derechos a la identidad, intimidad y honor.

d. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes del FAM. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, la Sala Especializada estimó, aludiendo al artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley Electoral, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes. Por lo que, atento a que se consideró existente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, simpatizante y persona responsable del mencionado Frente, determinó que, en el caso concreto, los mencionados partidos sí faltaron a su deber de cuidado, porque no cumplieron con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral en perjuicio del interés superior de la niñez ni para que cesara la conducta ilícita.

e. Calificación de la falta e individualización de las sanciones

En ese sentido, la Sala responsable consideró además de la existencia de las conductas denunciadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la reincidencia de la denunciada y los partidos políticos para imponer las sanciones siguientes:



A Xóchitl Gálvez, la imposición de una sanción económica por 85 UMAS equivalentes a \$8,879.90; al PAN la imposición de una sanción económica por 170 UMAS equivalentes a \$17,779.80.

Mientras que con motivo de la falta al deber de cuidado impuso una sanción económica a los partidos PAN, PRI y PRD, respectivamente una multa de 400 UMAS, equivalentes a \$41,496.00 a cada uno.

Finalmente, hizo un llamado a Xóchitl Gálvez a cumplir con los lineamientos y las normas de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, aun cuando no produzca de manera directa los contenidos de los materiales que publica.

4.3. Síntesis de agravios

4.3.1 Agravios planteados por Xóchitl Gálvez – SUP-REP-73/2024

La recurrente argumenta en esencia que la sentencia es contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica exhaustividad y congruencia, además de que considera que ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior porque a su juicio, la Sala Especializada no consideró las manifestaciones que formuló en el procedimiento sancionador ni las pruebas aportadas en el mismo. Esto, debido a que la obligación que se le reprocha no está contenida en ley, sino en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹³ que, en su concepto, no le son aplicables.

Sostiene que se vulneró el principio de congruencia, ya que la sentencia no se atiende de forma estricta a los términos en los que se le llamó a comparecer, al no valorarse ni las conductas imputadas ni sus manifestaciones formuladas.

¹³ En adelante, Lineamientos.

Asimismo, refiere que se vulneró el principio de tipicidad porque no hay sustento normativo para la responsabilidad que le fue atribuida al no existir una hipótesis normativa que contemple la conducta motivo de la sanción. Siendo que los Lineamientos no son válidos debido a que fueron expedidos por el Consejo General del INE, quien carece de facultades para emitir leyes; por lo que al omitir el señalamiento de la infracción específica imputada —toda vez que menciona genéricamente la vulneración al interés superior de la niñez, indebida fundamentación y motivación— provoca la omisión de justificar el monto de la sanción pecuniaria impuesta al no señalar las razones que la llevaron a determinar el monto de la sanción, dado que el dispositivo empleado establece hasta 500 veces la Unidad de Medida y actualización, siendo cuestionable que optara por 85 UMAS y no otro monto.

Reitera que, en su momento la recurrente expuso que no es posible determinar la claridad de la hipótesis normativa vulnerada ni la sanción aplicable, lo que violenta el principio *nullum crime nulla poena sine lege*; la responsable está obligada a ajustarse al principio de tipicidad; el motivo de la queja se sustenta en disposiciones constitucionales que por su generalidad no son aplicables al caso concreto; y que no existe clausula habilitante al Consejo General del INE para determinar sanciones.

Por lo que la inobservancia de los principios del *ius puniendi* implica la vulneración de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación, por lo cual, debe revocarse la sentencia que se impugna.

4.3.2 Agravios planteados por el PRI - SUP-REP-82/2024

El partido expone que la resolución es violatoria de los principios de legalidad, al estar indebidamente fundada y motivada, asimismo que adolece de exhaustividad y congruencia.

Sostiene lo anterior, ya que a su consideración no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la irregularidad ni para acreditar con elementos suficientes que las imágenes denunciadas vulneran el interés superior de la niñez, lo que provoca la ilegalidad de la resolución.



Señala que no se vulneró el marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez, porque a pesar de que se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas y que aparecen menores de edad, no se acreditó que las imágenes constituirían propaganda político-electoral, por lo que no vulneran los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Es decir, debido a que no existían elementos suficientes para ubicar las publicaciones como propaganda política o electoral, ya que no contenían mensajes electorales o políticos, ni símbolos o expresiones que invitaran a la ciudadanía a votar a favor de determinada fuerza política, ni el logotipo o emblema del partido, ni se difundieron propuestas de campaña, plataforma electoral o ideología de algún partido político, no resultaban aplicables los Lineamientos.

Plantea que no existía la intención de que apareciera el menor de edad en la imagen denunciada y que al estar acompañados de una persona mayor, aceptaron de forma implícita la participación en la reunión en la que estuvieron presentes, por lo que aplica el artículo 3, numeral VII, de los Lineamientos; asimismo sostiene que no se afecta la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad y, en todo caso, no tuvieron una participación activa.

Argumenta que no se actualiza la *culpa in vigilando* por parte del PRI, porque se ha establecido que los partidos políticos tienen calidad de garantes respecto de la conducta de militantes y simpatizantes por lo que se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales, sin que sea dable imputar a través de la *culpa in vigilando* al partido por las conductas cometidas por Xóchitl Gálvez, ya que no es dirigente ni militante del instituto político, por lo que no se puede tener por acreditada la conducta pasiva del partido.

4.3.3 Agravios planteados por el PRD – SUP-REP-83/2024

En esencia, argumenta que la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, así como que es contraria al principio de congruencia y realiza una inexacta interpretación.

Así, refiere que la responsable varió la litis al pasar por alto que se denunció a Xóchitl Gálvez en su calidad de servidora pública y, por tanto, como tal debe resolverse porque goza de inviolabilidad parlamentaria.

Asimismo, señala que se encontraba imposibilitado para actuar en detrimento de las decisiones de una tercera persona, siendo inexacta que se le pretenda sancionar por ello.

Arguye que la Sala Especializada no se pronunció de la forma en que tuvo participación en las infracciones, es decir, que no fundamentó ni motivó su responsabilidad, máxime cuando en el escrito de queja no existe reproche en su contra.

Alega errónea individualización de la sanción, porque faltó al presunto deber de cuidado menos ocasiones que los otros institutos políticos, por lo que no debe imponérsele la misma sanción. Es decir, se le debe aplicar una sanción menor tomando en consideración que no tuvo participación directa y la diferencia en su capacidad económica, lo que conlleva a una decisión desproporcionada.

4.4. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** de los recurrentes consiste en que se **revoque** la sentencia controvertida, se declaren inexistentes las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez, se declare inexistente la falta de deber de cuidado de los partidos recurrentes y, consecuentemente, se dejen sin efectos las multas impuestas.

a. La causa de pedir la hace consistir en que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad y de una indebida fundamentación y motivación.

b. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso en el orden que fueron expuestos, sin que ello genere afectación alguna a



la parte recurrente¹⁴, en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

c. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados e inoperantes** y, por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada, según se explica a continuación.

Quinto. Estudio de fondo

5.1. Marco Normativo

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁵ En lo subsecuente SCJN.

competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como



característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁶

5.2. Caso concreto

A. Agravios de Xóchitl Gálvez - SUP-REP-73/2024

La recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada con base en las siguientes razones: **A.1** omisión de tomar en consideración las manifestaciones que expresó en su escrito de alegatos; **A.2** validez y obligatoriedad de los Lineamientos; **A.3** existencia del tipo administrativo, e **A.4** indebida imposición del monto de la sanción.

A.1. Omisión de considerar sus alegatos. La recurrente refiere que la Sala Especializada no tomó en consideración sus manifestaciones en su escrito de alegatos relativas a que la autoridad está obligada a ajustarse al principio de tipicidad, siendo que las conductas que le fueron imputadas no se encuentran reguladas de forma tal que pueda determinarse la hipótesis normativa que vulneró con su conducta ni la sanción que resulte aplicable.

Este agravio resulta **infundado** debido a que la Sala Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. Esto, debido a que en la sentencia impugnada quedó precisado el marco normativo conforme al cual quedó acreditada la infracción, siendo esta la cuestión que la recurrente considera que no fue atendida.

A partir de ello, la Sala Especializada precisó que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en la Constitución que en su artículo 4° prevé

¹⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

De la misma manera, refirió que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y señala que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

Con base en lo anterior, precisó que el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral.

Así, los argumentos que la recurrente considera no fueron tomados en consideración, se dirigen a señalar que no existe tipo administrativo sancionador para imputar alguna infracción por la difusión de las publicaciones motivo de denuncia, así como la inexistencia de alguna norma que prevea alguna sanción y la inaplicabilidad de los Lineamientos, al no existir sustento legal para su emisión.

En ese sentido, el agravio resulta **infundado** debido a que la Sala responsable sí se pronunció sobre las temáticas planteadas, sin que el diferendo respecto de las conclusiones de la Sala Especializada por parte de la recurrente signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas. Esto, pues existe una diferencia entre que se omitiera considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones en la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.

A.2. Validez y obligatoriedad de los Lineamientos. La recurrente argumenta que fue indebido que se determinara la comisión de una infracción de su parte con base en los Lineamientos, pues refiere que estos



no tienen rango de ley y que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁷ carece de facultades para su emisión.

Este agravio resulta **infundado** debido a que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.

Los Lineamientos fueron emitidos en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez. En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Así, a partir de lo previsto en el artículo 4 constitucional; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño, N.º 14 (2013); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana de Derechos Humanos; entre otras obligaciones constitucionales y convencionales, determinó que el Consejo del INE podía regular los términos y condiciones que debían de cumplir los materiales que los partidos políticos presentan para difundir sus promocionales cuando aparezcan personas menores de edad.

De esta forma, la Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos atinentes que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de los menores de edad, a través de medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la

¹⁷ En adelante, INE.

¹⁸ En lo siguiente, LEGIPE.

legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

Con base en esta orden, en el acuerdo INE/CG481/2019 el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, porque aquellos sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE.

En esa calidad y, como parte de su autonomía normativa, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución general.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios



interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios, en este caso, normas vinculadas con la protección de menores en la difusión de propaganda político-electoral.

Con base en lo anterior, el agravio de la recurrente deviene **infundado** porque pretende eximir el cumplimiento de una obligación, bajo el argumento de que la infracción que se acreditó tiene su base normativa en un Lineamiento que, en su concepto, no tiene el carácter vinculante de Ley. No obstante, como ya se refirió, estos Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior y en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE, por lo que su observancia es obligatoria para las y los sujetos regulados.

A.3. Existencia del tipo administrativo. La recurrente argumenta que no existe una norma que establezca de forma clara la conducta sancionable ni la sanción que corresponda por su comisión.

Al respecto, el agravio resulta **infundado** debido a que la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción debe estar contemplada en la LEGIPE.

Esta Sala Superior, en diversos precedentes,¹⁹ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

¹⁹ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

- Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

Con base a lo anterior es que resulta **infundado** el agravio hecho valer ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

En la sentencia recurrida consta que la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional que protege los derechos de las



niñas, niños y adolescentes. Posteriormente, desarrolló las regulaciones contenidas en los Lineamientos y precisó los motivos por los cuales se tenía acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Así, la Sala responsable determinó que las publicaciones denunciadas constituían propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron las personas menores de edad, siendo que su imagen fue expuesta de manera indirecta. Por lo que, mostrándose su imagen de esta manera, sin que constara el consentimiento por escrito exigido por la normatividad, es que la Sala Especializada determinó la actualización de una infracción en materia electoral.

A.4 Indebida imposición del monto de la sanción. La recurrente alega omisión de la Sala Especializada de justificar el monto de la sanción pecuniaria, dado que el dispositivo empleado para su imposición establece “hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización”, sin embargo, que se dejaron de señalar las razones para su determinación.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por Xóchitl Gálvez, respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, ya que la Sala Especializada estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.²⁰

En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen

²⁰ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el cumplimiento y,
6. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para su individualización.



En el caso concreto, la Sala Especializada, para calificar la infracción tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, precedentes y la normativa en la materia, de ahí que le atribuyó la responsabilidad a la recurrente por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, procedió a la calificación de la infracción como grave ordinaria, tomando en consideración lo siguiente:

- Bien jurídico tutelado. El interés superior de la niñez y adolescencia.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La difusión de una publicación en la que aparece 1 niña de manera indirecta, en YouTube. La imagen estuvo visible por tiempo indefinido atendiendo a que en el acuerdo de medidas cautelares no se ordenó el retiro de la publicación.
- Singularidad. Se acreditó una falta: la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los Lineamientos del INE y la jurisprudencia electoral.
- Intencionalidad. La recurrente tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de personas en edad de infancia al ser una publicación emitida como persona coordinadora del FAM, sin que acreditara que recabó la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado, ni se cuente con algún elemento para determinar que las publicaciones se difundieron dolosamente.
- Beneficio. Se tuvo por no acreditada la obtención de un beneficio o lucro.
- Reincidencia. Se le tuvo como no reincidente.

En consecuencia, acorde a los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y la capacidad económica de la infractora — conforme a la documentación que exhibió— le impuso una multa por **85**

UMAS²¹, equivalentes a **\$8,879.90** (ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

Como se advierte, la Sala responsable llevó a cabo un análisis sobre las particularidades y circunstancias de la infracción para imponer la sanción teniendo como base la normativa electoral, precedentes y criterios de esta Sala Superior, así como la capacidad económica de la infractora.

B. Agravios del PRI- SUP-REP-82/2024

El PRI pretende que se revoque la sentencia impugnada con base en las siguientes razones: **B.1** falta de exhaustividad respecto de los elementos de prueba; **B.2.** las imágenes no constituían propaganda político-electoral; **B.3** aparición **incidental** del menor.

B.1 Falta de exhaustividad respecto de los elementos de prueba

El partido recurrente sostiene que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar que las imágenes denunciadas vulneran el interés superior de la niñez, lo que provoca una falta de exhaustividad y, consecuentemente, la ilegalidad de la resolución.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Son infundados en virtud de que de la lectura de la sentencia combatida se advierte que, contrario a lo alegado, la Sala Especializada sí valoró las pruebas que obraban en el expediente y expresó las razones por las que consideró que, a partir de la valoración de éstas se acreditó que Xóchitl Gálvez y el PAN difundieron las publicaciones denunciadas que vulneran el interés superior de la niñez.

En efecto, en el considerando “CUARTO. Medios de pruebas, valoración probatoria y hechos acreditados”, la responsable apuntó que se estimarían medios de prueba los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serían valorados conforme a las

²¹ Unidades de Medida y Actualización



reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, enlistando para ello, las pruebas aportadas por el denunciante y por los partidos políticos denunciados —no así por Xóchitl Gálvez—, así como las pruebas recabadas por la autoridad instructora.

En tal sentido, de la valoración probatoria consideró que de las manifestaciones realizadas y del caudal probatorio, existían pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:

I. Xóchitl Gálvez, es titular y responsable de la cuenta de YouTube donde se difundió el video de veintisiete de noviembre.

II. El PRI, es titular de la cuenta de Instagram donde se difundió la publicación de once de noviembre.

III. El PAN, es titular y responsable de la cuenta de Instagram donde se difundió la publicación de diecinueve de octubre.

IV. Existen dos publicaciones en la red social Instagram y un video publicado en YouTube en los que **aparecen un total de cuatro menores de edad** (dos niños y dos niñas).

V. Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN y PRI **difundieron** las publicaciones denunciadas en sus redes sociales y en YouTube.

VI. Xóchitl Gálvez, actuó como aspirante a responsable para la construcción del FAM.

VII. **No existe prueba o indicio** alguno que Xóchitl Gálvez y el PAN **contaran con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela** respecto a los niños, niñas y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas, conforme a los Lineamientos.

VIII. El PRI sí acreditó contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores que aparecen en su publicación.

Asimismo, respecto de las publicaciones que sí se calificaron como infractoras, la responsable expresó las razones por las que éstas tienen la calidad de propaganda político-electoral si la aparición de los menores de edad fue directa o indirecta, el contexto y la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para considerar si se protegieron los derechos de los menores.

Por otra parte, la responsable consideró que se actualizó la falta de cuidado de los partidos recurrentes, porque la infracción fue cometida por Xóchitl Gálvez en su calidad de precandidata a la presidencia por el PAN en coalición con el PRI y el PRD.

En tal virtud, como se precisó, la responsable atendió todos los elementos de la denuncia del quejoso desplegando sus facultades de investigación a fin de corroborar las publicaciones denunciadas de manera preliminar, así como para recabar los dichos de los denunciados y contrastarlos con los hechos y pruebas ofrecidas. En este sentido, es que consideró que de las mismas se advertían elementos suficientes para acreditar la vulneración alegada.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que, el recurrente sólo se limita a argumentar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la irregularidad, sin desvirtuar los elementos considerados por la responsable para tal valoración.

B.2 Las imágenes no constituían propaganda político-electoral

El recurrente señala que no se vulnera el marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez, porque a pesar de que se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas y que en ellas aparecen menores de edad, no se acreditó que las imágenes constituían propaganda político-electoral; en ese sentido, no vulneran los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de



Propaganda y Mensajes Electorales aprobados por el Consejo General del INE, el seis de noviembre de dos mil diecinueve²².

Al respecto, señala que no existían elementos suficientes para ubicar las publicaciones como propaganda política o electoral, ya que no contenían mensajes electorales o políticos, ni símbolos o expresiones que invitaran a la ciudadanía a votar a favor de determinada fuerza política, ni el logotipo o emblema del partido, ni se difundieron propuestas de campaña, plataforma electoral o ideología de algún partido político; por lo que no resultaban aplicables los Lineamientos.

Los agravios son **infundados** pues la Sala Especializada identificó de manera correcta las publicaciones como propaganda político-electoral, en tanto que las publicaciones fueron hechas con motivo de la participación de Xóchitl Gálvez en distintos eventos, en los cuales se le identificó como responsable de la construcción del FAM, o bien, ya era precandidata por parte del PAN en coalición con el PRI y el PRD; por lo que tanto la denunciada, como los partidos políticos que integran dicho frente, se encuentran obligados a cumplir los Lineamientos.

Cabe precisar que al resolver diversos recursos de apelación²³, esta Sala Superior ha considerado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, la finalidad de la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos

²² En lo siguiente Lineamientos.

²³ Véanse los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Igualmente, se ha estimado que la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

En el caso, por lo que hace a la publicación de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en la cual no fue acreditado el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o tutela, la responsable la calificó como propaganda política porque en el evento del PAN, del que da cuenta la publicación, se nombró a Xóchitl Gálvez como responsable de la construcción del FAM, proceso partidista considerado como político por esta Sala Superior²⁴, lo que no es controvertido ni desvirtuado por la parte recurrente en esta instancia.

En cuanto a la publicación de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el que tampoco fue acreditado que Xóchitl Gálvez contara con la autorización de los padres o tutores de la menor, la responsable consideró que se trataba de propaganda electoral, en tanto que del contenido del video, titulado “Xóchitl Gálvez en entrevista para Zona Michoacán”, advirtió que la referida ciudadana habló, entre otras cosas, de la situación de Michoacán y su punto de vista al respecto, su participación en proyectos y festividades, sobre su carrera, sus quejas respecto de manifestaciones en su contra por parte de Morena y su relación con el presidente de la República, así como las acciones que tomó como alcaldesa.

Lo anterior, aunado a que, al momento de la emisión del video, Xóchitl Gálvez había sido registrada como precandidata a la presidencia de la república por el PAN.

²⁴ Véase el SUP-JDC-255/2023 y su acumulado



En este contexto, para este órgano jurisdiccional la calificación que hizo la responsable de las publicaciones denunciadas como propaganda política-electoral fue apegada a derecho y, por tanto, como se razonó, las partes recurrentes estaban obligadas al cumplimiento de los Lineamientos.

B.3 Aparición incidental del menor

El recurrente plantea que no existía la intención de apareciera el menor de edad en la imagen denunciada y que al estar acompañado de una persona mayor aceptaron de forma implícita la participación en la reunión en la que estuvieron presentes por lo que aplica el artículo 3, numeral VII, de los Lineamientos; asimismo sostiene que no se afecta la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad y, en todo caso, no tuvieron una participación activa.

Los agravios son **infundados**, porque la parte recurrente parte de la premisa inexacta de que la aparición incidental y el acompañamiento de una persona mayor de edad, exime del cumplimiento de los requisitos relacionados con el consentimiento cuando la imagen del menor sea publicada en alguna red social o plataforma digital del sujeto obligado.

El artículo 3 de los Lineamientos establece los supuestos en los que la aparición de un menor de edad se considera directa²⁵ y cuando incidental²⁶.

En el caso concreto, la responsable, en el caso de las publicaciones de diecinueve de octubre y veintisiete de noviembre del año pasado, calificó la exposición de los menores de edad como indirecta, accidental o pasiva, porque la intención inicial de video no incluía la aparición de los menores de edad, en tanto que, no forman parte del grupo de personas que aparecen

²⁵ V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

²⁶ VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

en el video en y los mensajes no están relacionados con la niñez o adolescencia.

No obstante, la responsable razonó que el hecho de que la aparición de los menores de edad haya sido indirecta o incidental, no eximía a los denunciados de cumplir con la documentación establecida en los Lineamientos que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez ante cualquier riesgo o afectación derivado del manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Dicho razonamiento es apegado a derecho, porque, de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, tal como aconteció en el caso concreto, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese sentido, si bien tal como refiere la parte recurrente, la aparición de los menores fue indirecta o accidental, ello no eximía a los responsables de cumplir con los procedimientos y requisitos que los Lineamientos establecen para garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia, cuando su imagen será difundida en las redes sociales o plataformas digitales del sujeto obligado.

C. Agravios del PRD - SUP-REP-83/2024

C.1 Omisión de considerar la calidad de servidora pública y que goza de inviolabilidad parlamentaria derivada de su cargo



Los agravios expresados por el recurrente son **infundados**, porque contrario a lo que señala, los actos materia de la denuncia fueron cometidos por la denunciada en su calidad de aspirante en un proceso interno partidista y como precandidata, no como servidora pública.

En la sentencia impugnada, la responsable razonó que la responsabilidad de Xóchitl Gálvez derivó de las dos publicaciones que consideró que vulneraron los derechos de los menores que aparecieron en ellas, se actualizó como participante de un procedimiento interno partidista de naturaleza política, y como precandidata a la presidencia de la República por la coalición conformada por el PAN, PRI y PRD.

En concepto de esta Sala Superior, dicha determinación es apegada a derecho, porque es evidente que su participación no se dio como servidora pública, sino como una ciudadana, con independencia de su filiación partidista o simpatía, en ese proceso interno e inédito, ajustándose a las normas establecidas por los partidos políticos, por lo que sujetó voluntariamente su conducta a las reglas ahí establecidas y generando un vínculo con los partidos políticos que conformaron el FAM, así como los partidos políticos aceptaron su participación, lo que evidencia que se generó un vínculo entre ambas partes.

Debe precisarse que la legalidad del proceso de selección del responsable de la construcción del FAM fue confirmada por este órgano jurisdiccional²⁷, al tratarse de una situación no regulada que encontraba razón en el derecho de autoorganización de los partidos políticos y en el derecho de participación de la ciudadanía.

En el caso de las personas servidoras públicas inscritas como aspirantes en este proceso, esta Sala Superior consideró que la exigencia de separación del cargo resultaba innecesaria, pero debían abstenerse de participar en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad, aunado a que en caso de que presuntamente existiera un actuar indebido por parte de las personas inscritas se cuenta con los

²⁷ Véase el SUP-JDC-255/2023 y su acumulado.

procedimientos sancionatorios respectivos. Por tanto, si lo que se busca con la medida es prevenir posibles inequidades en el proceso interno, existen medidas menos gravosas como las prohibiciones aludidas y será a partir de las condiciones de participación de cada persona inscrita que deberán analizarse sus conductas.

Debido a estas particularidades es que la Sala Superior concluyó que la participación de las personas servidoras públicas en estos procesos requería el análisis de las condiciones de su participación.

Dicho esto, resultaría incongruente que la Sala Especializada analizara la comisión de la infracción por parte de Xóchitl Gálvez atendiendo a su carácter de persona inscrita en el proceso político en cuestión, para que después determinara su responsabilidad y ulteriores consecuencias con base en su carácter de senadora.

Este mismo criterio es aplicable para el caso de su calidad de precandidata a presidencia de la República, porque, si bien, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este, formalmente no se pueden separar de su investidura, ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se denuncia el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental. Cuestión que, en este caso, no se actualiza, pues como quedó en evidencia, se trata de infracciones en materia de propaganda política-electoral.²⁸

C.2 Agravios sobre la individualización de la sanción

Fundamentalmente, el partido aduce que fue indebida la imposición de la sanción económica de forma igualitaria, al ser errónea la individualización de la infracción ante el presunto deber de cuidado.

Sostiene que el instituto político cometió dicha falta tres ocasiones menos que los otros partidos políticos, por lo que no debe imponerse la misma

²⁸ Véase SUP-REP-526/2023.



sanción; asimismo que no se señaló la forma en la que el PRD incurrió en la infracción.

Considera que debe aplicarse una sanción menor, ya que no tuvo una participación directa por lo que debe calificarse la conducta con menor gravedad y tomar en cuenta la capacidad económica del instituto político.

Al respecto, esta Sala Superior determina que los motivos de disenso señalados son **infundados**.

Lo anterior, ya que, contrario a lo aducido por el partido recurrente la Sala Especializada si apuntó la forma en la que el PRD cometió la infracción, toda vez que determinó que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado, porque no cumplieron con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, en perjuicio del interés superior de la niñez, ni para que cesara la conducta ilícita.

De lo antes expuesto, se advierte que la responsable sí expuso las razones y fundamentos que sostienen la responsabilidad que le atribuye al partido recurrente, lo que no es controvertido de forma eficaz por éste.

Por otro lado, resultan también **infundadas** las alegaciones relativas a que no debe imponerse la misma sanción al PRD, ya que debió tomarse en consideración que tuvo una participación indirecta en la comisión de la conducta, se debe tomar en cuenta su capacidad económica y cometió la infracción tres ocasiones menos que los otros partidos políticos sancionados.

Lo **infundado** radica en que la responsable precisó que todos los partidos ya habían sido sancionados por la misma infracción y derivado de su comportamiento en ese tipo de casos, acorde a la ley, ameritaban la multa que les impuso; razones que no desvirtúa el actor, de ahí que, en el caso, lo importante del estudio de reincidencia fue verificar si el instituto político ya había sido sancionado en ocasiones anteriores por la misma infracción, y no así, el número de veces en que cometió la conducta.

Asimismo, es patente que la Sala Especializada sí tomó en consideración la capacidad económica del PRD, ya que, si bien el monto que recibió para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes es diferente para cada uno de los institutos políticos, señaló que la multa corresponde al 0.037% del monto de financiamiento, lo que no compromete sus actividades ordinarias y genera un efecto inhibitorio para la comisión de las conductas irregulares.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el partido, la responsable si tomó en consideración su capacidad económica.

Por otro lado, en la imposición de la sanción económica al PRD, la responsable sí tomó en cuenta la participación indirecta, toda vez que se le atribuye la falta en el deber de cuidado, en su calidad de garante, motivo por el que se determinó la infracción y la correspondiente multa; por lo que sus alegaciones devienen infundadas.²⁹

D. Agravio en común de los partidos políticos (culpa *in vigilando*)

Los partidos recurrentes refieren, por una parte, que la denunciada no militaba en el PRI o PRD y no podían vigilar sus actos, bajo riesgo de afectar su privacidad y, por otra, que la responsable no fundamentó ni motivó su responsabilidad, máxime cuando en el escrito de queja no existe reproche en su contra.

Es **infundado** lo aducido sobre que la denunciada no militaba en el PRI o PRD y no podían vigilar sus actos, bajo riesgo de afectar su privacidad, porque si bien, la Sala Superior ha indicado que los partidos tienen un deber de cuidado respecto a sus militantes y/o simpatizantes; también ha hecho ver que esto se extiende a terceras personas que, por sus actividades se vinculan con sus actos partidistas³⁰.

Entonces, como lo refirió la Sala Especializada, si Xóchitl Gálvez era aspirante en un proceso político del FAM integrado por PAN, PRI y PRD, y

²⁹ Ver SUP-REP-37/2024.

³⁰ Consúltese, las sentencias: SUP-RAP-117/2023, SUP-RAP-159/2023 y SUP-REP-526/2023 y acumulado



actualmente es precandidata a la presidencia de la República la coalición que integran dichos partidos políticos era claro que los partidos debían estar atentos a sus actos durante tal proceso, sin que cuidar las publicaciones que hizo en redes sociales y fueron de conocimiento público implique una afectación a la privacidad de la denunciada.

Así que los partidos, quedaron vinculados a tutelar las acciones de la denunciada como persona inscrita en tal procedimiento y como precandidata; para cumplir su obligación constitucional de velar, entre otras cuestiones, porque la ciudadanía que se relaciona con esos actos, ajuste su conducta a la normativa constitucional y legal, máxime, si se refiere a salvaguardar el interés superior de la niñez.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable no fundó ni motivó la responsabilidad del PRD, porque, contrario a lo señalado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada sí expresó las razones y fundamentos por las que consideró que el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado.

La Sala responsable, a lo largo de la sentencia impugnada, argumentó que las publicaciones que actualizaron la infracción fueron cometidas por Xóchitl Gálvez, en la de diecinueve de octubre, en su calidad de responsable de la construcción del FAM y, en la de veintisiete de noviembre, como precandidata a la presidencia de la República por la coalición integrada por el PAN, PRI y PRD.

Asimismo, como se refirió anteriormente, consideró que el actuar de dicha ciudadana los vincula y tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público.

En ese contexto, concluyó que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado, porque no cumplieron con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, en perjuicio del interés superior de la niñez ni para que cesara la conducta ilícita.

De lo antes expuesto, es evidente que la responsable sí expuso las razones y fundamentos que sostienen la responsabilidad que le atribuye al partido recurrente, los que, en todo caso, no son controvertidos de forma eficaz por éste.

Efectos

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por las partes recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los recursos en términos de la consideración segunda.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.